EXP. N.° 1453-2004-AA/TC
LIMA
JUAN ROQUE AULESTIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 23 de junio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Roque Aulestia contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 191, su fecha 16 de setiembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, y los reintegros correspondientes. Alega que se han violado los derechos constitucionales a la seguridad social y al libre acceso a una pensión decorosa con la Resolución N.° 3104-2001-GO/ONP, que, amparándose en una liquidación diminuta no arreglada a ley, le deniega el derecho a una pensión de jubilación compuesta por la bonificación del 20% de la remuneración de referencia, pese a haberse acreditado que al 1 de mayo de 1973 había aportado durante más de 10 años a la Caja de Pensión y que había prestado servicios para un mismo empleador.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que la pretensión del demandante no corresponde ser discutida en una acción de amparo, y que el derecho discutido es de naturaleza legal, y no constitucional; agregando que el recurrente no figura en planillas desde el mes de agosto de 1977 hasta enero de 1978 y que solamente ha acreditado 36 años y 11 meses de servicios.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de junio de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que existiendo controversia entre las partes respecto a los años de aportaciones efectuadas, es necesaria la actuación de medios probatorios en la estación correspondiente, de la cual carece la acción de amparo.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución N.° 35083-2000-ONP/DC, de fecha 24 de noviembre de 2000, se le otorgó al recurrente pensión de jubilación adelantada por el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.° 19990.

2. Cabe indicar que al pensionista no se le bonificó con el veinte por ciento (20%) de su remuneración, pese a que estaba comprendido en el FEJEP, por haber trabajado desde el 4 de julio de 1960 hasta diciembre de 1992, según se acredita con los certificados de trabajo emitidos por el Banco Popular del Perú en liquidación, y con la Relación de Personal con contrato vigente comprendido en procedimiento de reducción de personal (Ley N.° 25922), que obra a fojas 213, lo cual se corrobora con el Informe Inspectivo N.° 2006-PSA-DICC-SGO-GCRM-IPPS-95,de fecha 3 de mayo de 1995, de fojas 20.

3. La Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.° 19990 establece que los empleados comprendidos en FEJEP, que al 1 de mayo de 1973 se hubiesen encontrado en actividad, hubieran aportado por lo menos durante 10 años y hubiesen quedado incorporados al Sistema Nacional de Pensiones, por no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, tendrán derecho, además de la pensión liquidada conforme al Decreto Ley N.° 19990, a una bonificación complementaria equivalente al veinte por ciento (20%) de la remuneración de referencia, si al momento de solicitar su pensión de jubilación, acreditan al menos 25 años de servicios.

4. En el caso de autos, el demandante estuvo comprendido en el FEJEP, en actividad y contaba con más de 10 años de servicios al 1 de mayo de 1973, quedando automáticamente incorporado al Sistema Nacional de Pensiones al no haber optado por permanecer en el régimen del FEJEP, habiendo acreditado, además, tener más de 37 años de servicios en el momento en que solicitó su pensión de jubilación.

5. Reuniendo los requisitos indicados, le corresponde la bonificación demandada, pues con su denegatoria se ha afectado el derecho constitucional a la seguridad social reconocido en los artículos 10° y 11° de la Constitución.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.

2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional otorgue al demandante la bonificación establecida por la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley N.° 19990 y que se abonen los reintegros correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)